

## Relación de referencia

Peticionario: Don Isidoro Calleja García.  
Vivero denominado: «Dos Hermanos número 1».  
Orden ministerial de concesión: 5 de diciembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 307).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: Don Benito González Dios.

Peticionario: Don Manuel Rocafort Martínez.  
Vivero denominado: «Rocamar número 35».  
Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 299).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: «Mariscos Arcada, S. L.».

Peticionario: Don Manuel Rocafort Martínez.  
Vivero denominado: «Rocamar número 38».  
Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 299).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: «Mariscos Arcada, S. L.».

Peticionario: Don Manuel Rocafort Martínez.  
Vivero denominado: «Rocamar número 40».  
Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 299).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: «Mariscos Arcada, S. L.».

Peticionario: Don Manuel Rocafort Martínez.  
Vivero denominado: «Rocamar número 41».  
Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 299).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: «Mariscos Arcada, S. L.».

Peticionario: Don Manuel Rocafort Martínez.  
Vivero denominado: «Rocamar número 42».  
Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 299).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: «Mariscos Arcada, S. L.».

Peticionario: Don Manuel Rocafort Martínez.  
Vivero denominado: «Rocamar número 44».  
Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 299).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: «Mariscos Arcada, S. L.».

Peticionario: Don Manuel Rocafort Martínez.  
Vivero denominado: «Rocamar número 43».  
Orden ministerial de concesión: 26 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 299).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión.  
Nuevo titular de la concesión: «Mariscos Arcada, S. L.».

Peticionario: Don Luis Pérez Meis.  
Vivero denominado: «Aha».  
Orden ministerial de concesión: 3 de junio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 173).  
Transferencia: El vivero y los derechos de concesión en su mitad.  
Unico titular de la concesión: Don Angel Pérez Leiro.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II, muchos años.  
Madrid, 10 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Jimos, Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se concede a la firma «Alpes, S. A.» de Comercio Exterior, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, por exportaciones de lana peinada.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Alpes, S. A.» de Comercio Exterior, con domicilio en Madrid, J. Ortega y Gasset, 8, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, por exportaciones de lana peinada, y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Alpes, S. A.» de Comercio Exterior, con domicilio en José Ortega y Gasset, 8, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado y peinado, en seco, como reposición de exportaciones de lana peinada, previamente realizadas.

2.º A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de lana peinada, podrán importarse con franquicia arancelaria las siguientes cantidades de lana sucia:

Tipo	Calidad	Lana base	Lana base
		peinada seco	lavada
		Kg.	Kg.
<i>Vellón merino</i>			
A	Extra superior .....	109,6	112,0
B	Extra .....	110,8	113,3
C	Buen estilo .....	113,4	116,0
<i>Vientres y trozos</i>			
D	Buen largo .....	117,2	121,6
E	Largo mediano .....	119,1	123,6
F	Corto .....	122,5	130,6
<i>Cruzas</i>			
G	Vellones .....	103,1	107,7
	Piezas y barrigas...	104,2	107,8

En todo caso el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º Esta concesión se otorga por un período de dos años, a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de marzo de 1972 hasta la fecha de publicación de esta Orden también darán derecho a reposición, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar igualmente las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes de reposición.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

4.º La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

5.º Se aplicarán a esta concesión las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962 y normas reglamentarias provisionales para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

6.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Imo. Sr. Director general de Exportación.

ORDEN de 12 de junio de 1972 por la que se concede a «Conducciones y Derivados, Sociedad Anónima» (CONDESA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero, por exportaciones previamente realizadas de flejes, tubos, perfiles y chapas.

Imo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Conducciones y Derivados, S. A.» (CONDESA), solicitando el régimen de reposición para la importación de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero, por exportaciones previamente realizadas de flejes, tubos, perfiles y chapas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Conducciones y Derivados, S. A.» (CONDESA), con domicilio en avenida de Alava, 5, Mondragón (Guipúzcoa), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de desbastes en rollo para chapas «coils» de acero (73.08), empleados en la fabricación de fleje laminado

en frío (P. A. 73.12.C), tubo de acero soldado con fleje laminado en frío o en caliente decapado (P. A. 73.18.C), perfiles abiertos con fleje laminado en caliente decapado (P. A. 73.11.A.2.) y chapa laminada en frío (P. A. 73.13.D.2), previamente exportados.

2.º A efectos contables se establece que:

Por cada 100 kilogramos previamente exportados de los productos que a continuación se detallan, podrán importarse las cantidades de «coils» que en cada uno se indican:

a) Fleje y/o chapa de acero laminado en frío: Ciento doce kilogramos (112 kilogramos) de «coils».

b) Tubo de acero soldado con fleje laminado en caliente, decapado: Ciento seis kilogramos con quinientos gramos (106,5 kilogramos) de «coils».

c) Tubo de acero soldado con fleje laminado en frío: Ciento dieciséis kilogramos con cuatrocientos cincuenta gramos (116,45 kilogramos) de «coils».

d) Perfiles abiertos con fleje laminado en caliente, decapado: Ciento cinco kilogramos (105 kilogramos) de «coils».

e) Perfiles con fleje laminado en frío: Ciento quince kilogramos con setecientos gramos (115,70 kilogramos) de «coils».

Se consideran pérdidas los siguientes porcentajes.

a) Para la materia empleada en la fabricación de fleje y/o chapa, del 10,71 por 100, del cual el 1,92 por 100, en concepto de mermas, y el 8,79 por 100 restante, como subproductos.

b) Para la materia empleada en la fabricación de tubos de acero soldado, con fleje laminado en caliente, decapado, del 6,10 por 100, del cual 31 1,97 por 100, en concepto de mermas, y el 4,13 por 100 restante, como subproductos.

c) Para la materia empleada en la fabricación de tubos de acero soldado, con fleje laminado en frío, del 14,13 por 100, del cual el 1,89 por 100, en concepto de mermas, y el 12,24 por 100, como subproductos.

d) Para la materia empleada en la fabricación de perfiles abiertos, con fleje laminado en caliente, decapado, del 4,78 por 100, del cual el 0,33 por 100, en concepto de mermas, y el 4,43 por 100 restante, como subproductos.

e) Para la materia empleada en la fabricación de perfiles, con fleje laminado en frío, del 13,57 por 100, del cual el 1,90 por 100, en concepto de mermas, y el 11,67 por 100, como subproductos.

En todos los casos anteriores las mermas no devengarán derecho arancelario alguno. Los subproductos adeudarán los derechos arancelarios correspondientes a la (P. A. 7363.A.2b), conforme a las normas de la valoración vigentes.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellas cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia. Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Para obtener la declaración o la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha de la presente Orden, que autoriza el régimen de reposición, y la del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

6.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de marzo de 1972 hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma 12.2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» del 16). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

7.º La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de junio de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Rmo. Sr. Director general de Exportación.

**RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación por la que se anuncia convocatoria del cupo global número uno, «Lúpulo».**

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en única convocatoria el cupo global número uno, «Lúpulo», partida arancelaria

12.06

con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por el 100 por 100 de su importe anual, establecido por la Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 30 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 31).

2.º Las peticiones se formularán en los impresos habituales (solicitudes de importación para mercancías globalizadas), que se facilitarán en el Registro General de este Ministerio o en los de sus Delegaciones Regionales.

3.º Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de veinte días, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Resolución.

El plazo de presentación de las licencias será de veinte días, a partir de la fecha de salida de los ejemplares GA-2.

Madrid, 7 de junio de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA**

**Billetes de Banco extranjeros**

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 19 al 25 de junio de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	64,20	64,55
Billete pequeño (2) .....	64,02	64,55
1 dólar canadiense .....	65,21	65,86
1 franco francés .....	13,20	13,33
1 libra esterlina (3) .....	165,26	166,91
1 franco suizo .....	16,64	16,81
100 francos belgas .....	144,73	146,18
1 marco alemán .....	20,08	20,26
100 libras irlandesas (4) .....	10,81	10,92
1 florín holandés .....	19,82	20,02
1 corona sueca .....	13,46	13,59
1 corona danesa .....	9,19	9,28
1 corona noruega .....	9,76	9,86
1 marco finlandés .....	15,41	15,56

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.  
 (2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.  
 (3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.  
 (4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta